



CIRCULAR EXTERNA No. 017

Bogotá D.C., marzo 17 de 2006

PARA: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LAS MEDIDAS
TRANSITORIAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS
TEXTILES PROVENIENTES DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA -
DECRETO 691 de 2006

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 del 7 de marzo de 2006, a través del cual estableció por un período de tres meses, unos contingentes para la importación de productos del sector textil originarios de la República Popular China, los cuales serán administrados por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Comité de Importaciones, mediante el régimen de Licencia Previa.

La asignación de los contingentes por solicitante y por subpartida la efectuará el Comité de Importaciones de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 90% de los contingentes se adjudicará a los importadores tradicionales.
2. El 10% restante de los contingentes, se adjudicará entre los importadores nuevos, teniendo en cuenta el orden de presentación de solicitudes.
3. El Comité de Importaciones informará a los importadores interesados, el cupo que les fue asignado a través de la autorización de la Licencia de Importación. Si al culminar el periodo de vigencia de la medida los cupos no fueron utilizados, o la asignación no fue solicitada, éstos se perderán.
4. Para efectos de la nacionalización, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en Resolución 08743 del 22 de septiembre de 2005 de la DIAN, que fija precios indicativos para estas subpartidas.



Para la distribución de los contingentes se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende como importadores tradicionales, aquellos que registran ingreso de mercancías originarias de la República Popular China en los tres años analizados (2003 - 2005).
2. La participación porcentual histórica de los importadores tradicionales para el periodo 2003 - 2005, se obtendrá de dividir los volúmenes importados por cada importador entre el volumen total registrado por los importadores tradicionales en el periodo 2003 - 2005, según fuente DIAN.
3. Al contingente asignado para los importadores tradicionales por subpartida se aplicará la tasa de participación para cada importador tradicional calculada según metodología descrita en el punto dos. Con base en este cálculo se obtendrá el contingente individual para cada uno de los importadores tradicionales.
4. En los casos en que según los criterios establecidos no se identifiquen importadores tradicionales, el contingente establecido para la respectiva subpartida en el Decreto 691 de 2006, se asignará en su totalidad a importadores nuevos.
5. El contingente para los nuevos importadores se asignará en orden de presentación de las solicitudes, y en ningún caso, el cupo de un solo importador superará el 20% del cupo total asignado a los importadores nuevos.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 691 de 2006, las medidas allí adoptadas no serán aplicables a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación.
7. Los contingentes asignados deberán ser utilizados directamente por el importador solicitante, es decir, serán intransferibles.

Los interesados en la aplicación de los contingentes establecidos, deberán presentar la solicitud por escrito ante el Comité de Importaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente circular. Una vez comunicado el cupo asignado, podrán solicitar la respectiva licencia de importación, indicando en la casilla denominada “solicitudes especiales”, que se acogen al Decreto 691 de 2006. Las licencias de importación deberán presentarse en las unidades comerciales establecidas para cada subpartida en el referido Decreto.

Los registros y licencias de importación aprobados para las subpartidas incluidas en el Decreto 691 de 2006 que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en aplicación del mismo, podrán ser utilizados siempre y cuando se solicite al Comité de Importaciones la respectiva modificación y se ajusten a las disposiciones previstas en la presente circular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 1



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

de 1995. El término de vigencia de las licencias de importación que se expidan en aplicación del Decreto en mención será hasta el 8 de junio de 2006.

El Decreto 691 del 7 de marzo de 2006, comenzó a regir a partir del 8 de marzo de 2006, fecha de su publicación en el Diario Oficial No 46.204.

Cordialmente,

(Original Firmado)
RAFAEL ANTONIO TORRES MARTÍN
Director de Comercio Exterior